

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PAN.
EXPEDIENTE: 156/2010.

Mérida, Yucatán, a siete de enero de dos mil once.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **131510**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de octubre de dos mil diez, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, en la cual requirió lo siguiente:

“EN BASE AL (SIC) ARTÍCULO (SIC) 6 Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL REQUIERO COPIA DE LAS EVALUACIONES CON SU (SIC) RESPECTIVAS CALIFICACIONES DE TODOS LOS QUE PRESENTARON LA EVALUACIÓN DE DIAGNOSTICO (SIC) PARA COMPETIR PARA SER CONSEJERO ESTATAL DEL PAN. LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES DEL AÑO 2010”

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, la Licenciada Dafne Celina López Osorio, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, determinó sustancialmente lo siguiente:

“ ...

RESUELVE

PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL C. [REDACTED] [REDACTED] POR MEDIO DEL SAI, EN FECHA 30 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, EL OFICIO ENVIADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN



RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PAN.
EXPEDIENTE: 156/2010.

YUCATÁN DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2010 Y LA LISTA DE LOS ASPIRANTES QUE ACREDITARON Y DE LOS QUE NO ACREDITARON LA EVALUACIÓN PARA CONSEJERO ESTATAL DEL PAN EN EL AÑO 2010. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN (SIC) TERCERO: CÚMPLASE....”

TERCERO.- En fecha diez de noviembre de dos mil diez, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, manifestando lo siguiente:

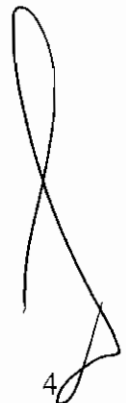
“EL ACTO QUE RECLAMO ES LA ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO. EL CONTENIDO DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE LA SIGUIENTE: “EN BASE AL (SIC) ARTÍCULO (SIC) 6 Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL REQUIERO COPIA DE LAS EVALUACIONES CON SU (SIC) RESPECTIVAS CALIFICACIONES DE TODOS LOS QUE PRESENTARON LA EVALUACIÓN DE DIAGNOSTICO (SIC) PARA COMPETIR PARA SER CONSEJERO ESTATAL DEL PAN.” DEL CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE OBSERVAN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: A) COPIA DE LAS EVALUACIONES B) SUS RESPECTIVAS CALIFICACIONES C) TODAS LAS PERSONAS QUE PRESENTARON EL EXAMEN LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO ÚNICAMENTE SATISFACE LAS MARCADAS EN LOS INCISOS B Y C DEL PÁRRAFO ANTERIOR. LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN EN SU ARTÍCULO 4 ESTABLECE: ARTÍCULO 4.- SE ENTIENDE POR INFORMACIÓN PÚBLICA, TODO DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN ESTA LEY. EL MISMO

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PAN.
EXPEDIENTE: 156/2010.

ORDENAMIENTO EN SU ARTÍCULO (SIC) 6 Y 7 ESTABLECE:
ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA... ARTÍCULO 7.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, MÁXIMA PUBLICIDAD EN SUS ACTOS Y RESPETO AL DERECHO DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY, ESPECIALMENTE CUANDO SE DETERMINE LA CALIDAD DE RESERVADA DE UNA INFORMACIÓN, SE DEBERÁ FAVORECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LA MISMA. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE INTERPRETARÁ CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO Y LA INTERPRETACIÓN QUE DE LOS MISMOS HAYAN REALIZADO LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES ESPECIALIZADOS. QUIEN TENGA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ RESPONSABLE DEL USO DE LA MISMA. LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY. DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS INVOCADOS SE PUEDE OBSERVAR QUE EL SUJETO OBLIGADO OMITE EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS ARTÍCULOS CORRESPONDIENTES DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN VIGENTE EN NUESTRO ESTADO AL INTENTAR DESLINDARSE DE LA POSESIÓN DE LA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PAN.
EXPEDIENTE: 156/2010.

INFORMACIÓN SOLICITADA CON LA INTENCIÓN DE ENTREGARLA INCOMPLETA. EL ARGUMENTO QUE EMPLEA EL SUJETO OBLIGADO: "...EN LOS ARCHIVOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN YUCATÁN, YA QUE EN BASE A LA CONVOCATORIA EMITIDA POR EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE FORMACIÓN, SE DESPRENDE QUE EL SISTEMA DE EVALUACIÓN PARA (SIC) CONSEJO ESTATAL, ESTARÁ BAJO LA COORDINACIÓN DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE FORMACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA FUNCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN YUCATÁN, ÚNICAMENTE ES COADYUVAR EN LA LOGÍSTICA DE DICHO PROCESO..." ES A TODAS LUCES DUDOSO, YA QUE POR UNA PARTE EL SUJETO OBLIGADO ME PROPORCIONA NOMBRES, FOLIO Y CALIFICACIONES DE MILITANTES PANISTAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y POR OTRO, DICE QUE LAS PRUEBAS NO LAS TIENE EN SU POSESIÓN. ES OPORTUNO DESTACAR (SIC) LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO ADMITE QUE EXISTEN DOS PRUEBAS, PRIMERA, EVALUACIÓN EN COMPUTADORA, SEGUNDA, EVALUACIÓN ENTREVISTA EN LÍNEA ESTATAL. LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LO QUE EL SUJETO OBLIGADO, PROBABLEMENTE, INTENTA OCULTAR LA INFORMACIÓN YA QUE PUDIERA SER EVIDENTE LA ALTERACIÓN DE RESULTADOS EN LAS MISMAS, LO QUE LLEVARÍA A UN ESCÁNDALO MEDIÁTICO Y DEJARÍA EN EVIDENCIA MALOS MANEJOS DENTRO DEL PARTIDO. POR TODO LO ANTES EXPUESTO INTERPONGO EL RECURSO CORRESPONDIENTE PARA EL QUE (SIC) INSTITUTO ADVIERTA LAS GRAVES IRREGULARIDADES EN LAS QUE INCURRE EL SUJETO OBLIGADO, LO QUE LESIONA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL CONTESTAR



4

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PAN.
EXPEDIENTE: 156/2010.

PARCIALMENTE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, Y LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DEL MISMO ORDENAMIENTO AL INTERPRETAR A SU CONVENIENCIA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. PROTESTO LO NECESARIO

[REDACTED]
...”

CUARTO.- En fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, se acordó tener presentado al particular con su escrito de inconformidad recibido el día diez del propio mes y año a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI); asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso compelida.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2036/2010 en fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de que no rindiera el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- Mediante oficio sin número, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional, rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, y declaró sustancialmente lo siguiente:

“...

ÚNICO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PAN.
EXPEDIENTE: 156/2010.

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN EL CUAL MANIFIESTA QUE “EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD CONSAGRADO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, AL INTENTAR DESLINDARSE DE LA POSESIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON LA INTENCIÓN DE ENTREGARLA INCOMPLETA”, TODA VEZ QUE EN FECHA QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO LA SUSCRITA ENVIÓ OFICIO DIRIGIDO AL... SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN YUCATÁN, EN EL CUAL SE SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN “...” SE HACE CONSTAR QUE EN FECHA VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA RECIBIÓ LA CONTESTACIÓN DE DICHO OFICIO POR ESCRITO Y FIRMADO POR EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN YUCATÁN, EN EL CUAL MANIFIESTA: “QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DOCUMENTAL APLICADA A LOS ARCHIVOS DE ESTE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, Y EN RELACIÓN A LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 131510, ÚNICAMENTE SE CUENTA CON LA RELACIÓN DE LOS ASPIRANTES A CONSEJEROS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS, DERIVADA DE LA INFORMACIÓN QUE LA SECRETARÍA (SIC) NACIONAL DE FORMACIÓN REMITIÓ A LA PRESIDENCIA DE ESTE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EL 22 DE SEPTIEMBRE PASADO”. DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... FUE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA Y CON APEGO A ESTRICTO DERECHO...
...”

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PAN.
EXPEDIENTE: 156/2010.

SEPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, se acordó tener por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con su oficio sin número, de fecha veinticinco de noviembre del mismo año y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, agregándose a los autos del expediente para los efectos legales correspondientes; asimismo, se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles para que formularan alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2168/2010 de fecha dos de diciembre de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil diez, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha seis del propio mes y año, mediante el cual presentó sus alegatos; asimismo, se declaró precluido el derecho de la Autoridad en vista de no haber presentado algún medio por el cual rindiera los suyos; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que la suscrita emitiera resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes cuáles serían los días inhábiles para el Instituto que suspenderían los plazos y términos relativos a los recursos de inconformidad sustanciados por la Secretaria Ejecutiva.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2258/2010 en fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PAN.
EXPEDIENTE: 156/2010.

protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional en Yucatán, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

QUINTO. Del análisis efectuado a la solicitud con número de folio 131510, se advierte que el hoy recurrente solicitó esencialmente a la Unidad de Acceso a la Información del Partido Acción Nacional en Yucatán, los siguientes contenidos de información:

- 1) Copia de las evaluaciones de todos los que presentaron la evaluación de diagnóstico para competir para ser Consejero Estatal del PAN.
- 2) Copia de las calificaciones de todos los que presentaron la evaluación de diagnóstico para competir para ser Consejero Estatal del PAN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PAN.
EXPEDIENTE: 156/2010.

Ahora bien, en su recurso de inconformidad el quejoso únicamente impugnó la respuesta otorgada por la autoridad sobre el contenido de información marcado con el número 1), y en adición manifestó **expresamente** su anuencia con el pronunciamiento y documentación entregada por la autoridad con relación al diverso contenido de información marcado con el dígito 2).

Con motivo de lo anterior, conviene precisar que si bien la suscrita de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente, lo cierto es que en el presente asunto no se proferirá sobre la conducta desplegada por la recurrida respecto al contenido de información señalado en el punto 2).

Se afirma lo anterior, en virtud de que esta autoridad resolutora se encuentra exenta de analizar las respuestas aportadas por las Unidades de Acceso a la Información sobre contenidos de información en los que los particulares hayan manifestado su **conformidad expresa**, y en los supuestos en que éstos se desistan de manera inequívoca; por lo tanto, al haber manifestado de manera indubitable el particular en su escrito inicial de fecha diez de noviembre de dos mil diez su satisfacción con la información solicitada en el numeral relacionado en el párrafo que antecede, se considera que el acto reclamado lo constituye únicamente la conducta desarrollada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional en Yucatán con relación al punto 1); en otras palabras, el acto impugnado versa únicamente en la omisión de la autoridad para entregar la información consistente en "Copia de las evaluaciones de todos los que presentaron la evaluación de diagnóstico para competir para ser Consejero Estatal del PAN", pues al haber declarado su inexistencia, es inconcuso que encuadra en la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 45 de la Ley en cita, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES
DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL
ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO**

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PAN.
EXPEDIENTE: 156/2010.

ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe de referencia, mediante el cual aceptó la existencia del acto impugnado.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al presente asunto y la conducta desplegada por la autoridad respecto al contenido de información materia del presente medio de impugnación.

SEXTO.- Con la finalidad de estar en aptitud de resolver el presente asunto, resulta procedente determinar la **intención** de la legislatura local, al establecer que los estatutos de los partidos políticos deban prever procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 dispone:

“ARTÍCULO 41. EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANÍA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE ÉSTOS, Y POR LOS DE LOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PAN.

EXPEDIENTE: 156/2010.

ESTADOS, EN LO QUE TOCA A SUS REGÍMENES INTERIORES, EN LOS TÉRMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS, LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO FEDERAL.

LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO SE REALIZARÁ MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS, CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

I. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL Y LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES, MUNICIPALES Y DEL DISTRITO FEDERAL.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL Y COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN Y MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO. SÓLO LOS CIUDADANOS PODRÁN FORMAR PARTIDOS POLÍTICOS Y AFILIARSE LIBRE E INDIVIDUALMENTE A ELLOS; POR TANTO, QUEDAN PROHIBIDAS LA INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES GREMIALES O CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE EN LA CREACIÓN DE PARTIDOS Y CUALQUIER FORMA DE AFILIACIÓN CORPORATIVA.

LAS AUTORIDADES ELECTORALES SOLAMENTE PODRÁN INTERVENIR EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PAN.
EXPEDIENTE: 156/2010.

**PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALEN
ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.**

.....
.....”

Del análisis a la fracción reproducida, puede advertirse que el legislador federal estableció un sistema de normas en las que se instituyen lineamientos generales que vinculan a las autoridades federales y a las **estatales** en su respectivo ámbito de competencias.

Los lineamientos generales en comento son los siguientes:

1. Los partidos políticos son entidades de **interés público**.
2. Los fines de los partidos políticos. Y
3. La afiliación libre e individual de los ciudadanos a los partidos políticos.

Al respecto, conviene precisar que el carácter de interés público que la norma constitucional confiere a los partidos políticos entraña la obligación del Estado de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que estos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.

El derecho puede tutelar los intereses en diversos órdenes de importancia. El interés público corresponde a los **intereses de la sociedad**, sea ella tomada en su conjunto o una parte significativa de la misma, cuya protección o preservación importa en mayor medida que los intereses particulares o privados de un individuo, de un sector o de una corporación. Así pues, el interés público se identifica con los conceptos "interés de la sociedad", "interés general" o "interés común" y se contrapone con intereses sectoriales, corporativos, de grupo o de individuos.

Así, los institutos políticos tienen una función permanente que desarrollar en la reproducción del sistema democrático, toda vez que los partidos políticos, ya sea que estén formando parte del gobierno o no, son instituciones necesarias

para el mantenimiento y la consolidación del Estado democrático de derecho, mediante la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, principios constitucionales de toda elección democrática.

En consecuencia, no sólo la sociedad en su conjunto está interesada en su existencia y preservación sino que el Estado está interesado en su encuadre constitucional y legal.

Asimismo, los partidos políticos como entidades de interés público cuentan con un régimen especial establecido en nuestra carta Magna, compuesto por reglas explícitas e implícitas. Las primeras son las que el Constituyente Permanente ha establecido en forma expresa, y las segundas se deducen de principios constitucionales, como el **Democrático**.

Los partidos políticos deben cumplir con el principio señalado en el párrafo inmediato anterior al interior de su organización, para que de esa manera puedan satisfacer los fines constitucionales para los cuales fueron creados, a saber: 1) la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, 2) contribuir a la integración de la representación nacional y, 3) hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Ahora, para cumplir con el principio democrático en el Estado, la legislatura local aseguró a través de los artículos 37 fracción III inciso c) y 39 fracción I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que los partidos deberán contar con estructuras y prácticas de participación que permitan el control de sus **líderes partidarios**, pues en los numerales en comento se especificó como obligación que los Estatutos de los partidos políticos deberán contener los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, datos sin los cuales no podrán obtener su registro.

Lo anterior obedece, a que la ausencia de estructuras y prácticas democráticas delega la representación de miles de personas en manos de las dirigencias y convierte a los partidos políticos en entidades especialmente

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PAN.
EXPEDIENTE: 156/2010.

vulnerables a los grupos de presión, pues en esas circunstancias los dirigentes tienen la potestad, sin consultar, de hablar, pactar y actuar, por sí y ante sí en nombre de miles de personas, en otras palabras de no existir elementos de **certeza** en cuanto a sus procedimientos internos respecto de los períodos de duración y renovación de sus dirigentes, así como de **transparencia** en su funcionamiento, es evidente que no se ajustarían a la función que constitucionalmente tiene asignada y daría lugar a la creación de cúpulas en las que recaiga siempre la toma de decisiones, así como las candidaturas a cargos de elección popular.

Con relación al Partido Acción Nacional, es posible advertir de sus Estatutos lo siguiente:

ARTÍCULO 45. PARA SER ELECTO CONSEJERO NACIONAL SE REQUIERE:

- A. SER MIEMBRO ACTIVO CON MILITANCIA DE POR LO MENOS CINCO AÑOS;**
- B. HABERSE SIGNIFICADO POR LA LEALTAD A LA DOCTRINA Y LA OBSERVANCIA DE ESTOS ESTATUTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS;**
- C. NO HABER SIDO SANCIONADO POR LA COMISIÓN DE ORDEN EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA ELECCIÓN DEL CONSEJO, Y**
- D. PARTICIPAR DE LA EVALUACIÓN CORRESPONDIENTE, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA.**

ARTÍCULO 64. SON FACULTADES Y DEBERES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL:

- XXIV. POSPONER LA CONVOCATORIA A PROCESO DE RENOVACIÓN DE CONSEJO ESTATAL O COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, CUANDO EL PERIODO DEL ENCARGO CONCLUYA DENTRO DE LOS TRES MESES ANTERIORES AL INICIO DE UN PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL. EL ACUERDO DEFINIRÁ EL NUEVO PLAZO PARA LA CONVOCATORIA RESPECTIVA; Y**

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PAN.
EXPEDIENTE: 156/2010.

ARTÍCULO 72. EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA FUNCIONARÁN UN CONSEJO ESTATAL, UN COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, LOS CORRESPONDIENTES COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES Y SUS RESPECTIVOS SUBCOMITÉS.

LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEBERÁN INTEGRARSE CON, AL MENOS, EL CUARENTA POR CIENTO DE MIEMBROS DE UN MISMO GÉNERO, PROCURANDO LLEGAR A LA PARIDAD.

ARTÍCULO 75. LOS CONSEJOS ESTATALES ESTARÁN INTEGRADOS POR:

.....
.....
.....

I. LOS CONSEJEROS ESTATALES DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA ESTATAL, DEBERÁN CONTAR CON UNA MILITANCIA MÍNIMA DE TRES AÑOS Y REUNIR LOS DEMÁS REQUISITOS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 45 DE ESTOS ESTATUTOS.

LOS CONSEJEROS ESTATALES DURARÁN EN SU CARGO TRES AÑOS Y PODRÁN SER REELECTOS; PERO CONTINUARÁN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES HASTA QUE TOMEN POSESIÓN DE SU CARGO LOS DESIGNADOS PARA SUSTITUIRLOS. LOS CONSEJEROS QUE, SIN CAUSA JUSTIFICADA, QUE CALIFICARÁ EL CONSEJO, FALTEN A DOS SESIONES CONSECUTIVAS, HABIENDO SIDO CITADOS FEHACIENTEMENTE, PERDERÁN TAL CARÁCTER, CON UNA SIMPLE DECLARATORIA DEL PROPIO CONSEJO.

ARTÍCULO 76. LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS SERÁ HECHA POR LA ASAMBLEA ESTATAL DE LAS PROPOSICIONES QUE PRESENTEN EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES CELEBRADAS AL EFECTO, CUANDO MENOS DIEZ DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA QUE DEBA HACER LA DESIGNACIÓN.
EL REGLAMENTO DETERMINARÁ EL NÚMERO DE



RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PAN.
EXPEDIENTE: 156/2010.

PROPUESTAS QUE SURGIRÁN DE CADA ASAMBLEA MUNICIPAL. EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL TENDRÁ DERECHO A PROPONER HASTA UN DIEZ POR CIENTO DEL TOTAL DE PROPUESTAS EMANADAS DE ESTAS ASAMBLEAS. TODAS LAS PROPOSICIONES SERÁN TURNADAS A LA ASAMBLEA ESTATAL CORRESPONDIENTE. CADA DELEGADO NUMERARIO VOTARÁ POR EL NÚMERO DE CANDIDATOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO.

EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PODRÁ REVOCAR LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES, POR CAUSA JUSTIFICADA, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, A SOLICITUD DEL CONSEJO O DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE.

Por su parte el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, dispone.

ARTÍCULO 1. LA ASAMBLEA ESTATAL SE REUNIRÁ POR LO MENOS UNA VEZ CADA TRES AÑOS. SERÁ CONVOCADA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DE LOS ESTATUTOS Y SE OCUPARÁ DE:

- A) CONOCER EL INFORME DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL SOBRE LAS ACTIVIDADES GENERALES Y EL ESTADO QUE GUARDA LA ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO EN LA ENTIDAD DURANTE EL TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE EL INFORME ANTERIOR;
- B) CONOCER LOS ACUERDOS Y DICTÁMENES DEL CONSEJO ESTATAL SOBRE LA CUENTA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN;
- C) ELEGIR A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESTATAL, Y
- D) ELEGIR A LOS CANDIDATOS QUE CORRESPONDAN A LA ENTIDAD PARA INTEGRAR EL CONSEJO NACIONAL.

ARTÍCULO 10. LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE HARÁ POR MAYORÍA DE VOTOS. NO SERÁN COMPUTABLES LOS VOTOS NULOS NI LAS ABSTENCIONES.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PAN.
EXPEDIENTE: 156/2010.

ARTÍCULO 11. CUANDO LOS ASUNTOS QUE SE PRESENTEN A LA CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA AMERITEN DEBATIRSE, LA PRESIDENCIA CONCEDERÁ PRIMERAMENTE LA PALABRA PARA ACLARACIONES Y, HECHAS ÉSTAS, DECLARARÁ ABIERTO EL REGISTRO DE ORADORES. SI NO HUBIESE ORADORES EN CONTRA, SE PASARÁ DE INMEDIATO A VOTACIÓN. PUESTO A DISCUSIÓN UN ASUNTO, EN EL PRIMER TURNO EL NÚMERO DE ORADORES EN CONTRA Y EN PRO NO EXCEDERÁ DE TRES EN CADA CASO. HABLARÁN ALTERNATIVAMENTE, COMENZANDO EL ORADOR EN CONTRA. CADA ORADOR TENDRÁ DERECHO A UN MÁXIMO DE CINCO MINUTOS PARA SU EXPOSICIÓN. AGOTADO EL PRIMER TURNO LA PRESIDENCIA CONSULTARÁ A LA ASAMBLEA SI CONSIDERA SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO EL PUNTO. EN CASO AFIRMATIVO, SE PROCEDERÁ A TOMAR LA VOTACIÓN. EN CASO NEGATIVO, SE ABRIRÁ UN SEGUNDO TURNO DE HASTA DOS ORADORES EN CONTRA Y DOS EN PRO. SI TERMINADO EL SEGUNDO TURNO EL ASUNTO NO SE CONSIDERA SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO, PODRÁ HABER NO MÁS DE UN ORADOR EN CONTRA Y OTRO EN PRO, Y AL TERMINAR SE PROCEDERÁ A LA VOTACIÓN.

CUANDO SE TRATE DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES O DE CANDIDATOS PARA INTEGRAR EL CONSEJO NACIONAL, EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEBERÁ ENTREGAR UNA LISTA CON LOS NOMBRES COMPLETOS DE LOS ASPIRANTES, EL MUNICIPIO DEL QUE PROCEDEN Y UN BREVE CURRÍCULUM DE CADA UNO DE ELLOS. EN NINGÚN CASO PODRÁ HABER PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS NI PROPAGANDA PROSELITISTA.

ARTÍCULO 14. EL CONSEJO ESTATAL SE INTEGRARÁ Y FUNCIONARÁ DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO DECIMOTERCERO DE LOS ESTATUTOS GENERALES Y PARA EFECTOS DE SU ELECCIÓN; EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL CONVOCARÁ A LAS ASAMBLEAS



17

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PAN.
EXPEDIENTE: 156/2010.

**CORRESPONDIENTES Y ABRIRÁ EL REGISTRO DE
PROPUESTAS PARA CONSEJEROS.**

PARA DETERMINAR EL NÚMERO DE INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL, EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL ATENDERÁ A LOS SIGUIENTES CRITERIOS:


- A) CUANDO EL NÚMERO DE MIEMBROS ACTIVOS EN LA ENTIDAD SEA SUPERIOR A 10 MIL, EL CONSEJO SE CONFORMARÁ HASTA CON 100 CONSEJEROS;
- B) CUANDO EL NÚMERO DE MIEMBROS ACTIVOS EN LA ENTIDAD SEA SUPERIOR A 5 MIL, PERO INFERIOR A 10 MIL, EL CONSEJO SE CONFORMARÁ HASTA CON 80 CONSEJEROS;
- C) CUANDO EL NÚMERO DE MIEMBROS ACTIVOS EN LA ENTIDAD SEA SUPERIOR A MIL, PERO INFERIOR A 5 MIL, EL CONSEJO SE CONFORMARÁ HASTA CON 60 CONSEJEROS, Y
- D) CUANDO EL NÚMERO DE MIEMBROS ACTIVOS EN LA ENTIDAD SEA MENOR A MIL, EL CONSEJO SE INTEGRARÁ CON 40 CONSEJEROS.

ARTÍCULO 15. LOS MUNICIPIOS DEBIDAMENTE INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE ESTRUCTURAS MUNICIPALES, MEDIANTE ASAMBLEA, TENDRÁN DERECHO A PROPONER UN NÚMERO DE CANDIDATOS A CONSEJEROS ESTATALES PROPORCIONAL AL NÚMERO DE MIEMBROS ACTIVOS DEL PARTIDO EN SU MUNICIPIO Y AL NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS EN LA ÚLTIMA ELECCIÓN PARA DIPUTADOS LOCALES, CONFORME A LA SIGUIENTE FÓRMULA:

- A) SE DIVIDIRÁ EL NÚMERO DE MIEMBROS ACTIVOS DEL PARTIDO EN EL MUNICIPIO ENTRE EL NÚMERO DE MIEMBROS ACTIVOS DEL PARTIDO EN LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE Y SE MULTIPLICARÁ POR EL NÚMERO DE MIEMBROS QUE INTEGRARÁ EL CONSEJO EXCEDIDO EN UN VEINTE POR CIENTO.

EL RESULTADO DE ESTA OPERACIÓN SE MULTIPLICARÁ POR 0.40;

- B) SE DIVIDIRÁ EL NÚMERO DE VOTOS DEL PARTIDO EN EL MUNICIPIO ENTRE EL NÚMERO DE VOTOS DEL PARTIDO EN LA



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PAN.
EXPEDIENTE: 156/2010.

ENTIDAD DE QUE SE TRATE OBTENIDOS EN LA ÚLTIMA ELECCIÓN PARA DIPUTADOS LOCALES Y SE MULTIPLICARÁ POR EL NÚMERO DE MIEMBROS QUE INTEGRARÁ EL CONSEJO EXCEDIDO EN UN VEINTE POR CIENTO. EL RESULTADO DE ESTA OPERACIÓN SE MULTIPLICARÁ POR 0.40;

C) SE DIVIDIRÁ EL NÚMERO DE VOTOS DEL PARTIDO EN EL MUNICIPIO ENTRE EL TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS EN EL MUNICIPIO. SE OBTENDRÁ EL FACTOR DE DISTRIBUCIÓN POR COMPETITIVIDAD QUE RESULTA DE DIVIDIR LA SUMA DEL PORCENTAJE ANTERIOR DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO ENTRE EL NÚMERO DE MIEMBROS QUE INTEGRARÁ EL CONSEJO EXCEDIDO EN UN VEINTE POR CIENTO MULTIPLICADO POR 0.20. EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN EL MUNICIPIO SE DIVIDIRÁ ENTRE EL RESULTADO DE LA OPERACIÓN ANTERIOR, Y

D) LOS RESULTADOS DE LAS TRES OPERACIONES SE SUMARÁN Y TODAS LAS FRACCIONES SE ELEVARÁN A LA UNIDAD.

ARTÍCULO 16. EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL PODRÁ PROPONER HASTA UN DIEZ POR CIENTO DEL NÚMERO DE CANDIDATOS SURGIDOS DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 17. LAS PROPUESTAS DE CANDIDATO A CONSEJERO ESTATAL DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 44 DE LOS ESTATUTOS GENERALES, Y PARA LOS EFECTOS DEL INCISO D) DE DICHO ARTÍCULO, SE PROCEDERÁ DE LA MANERA SIGUIENTE:

A) LA CONVOCATORIA SEÑALARÁ EL LUGAR Y LA HORA EN LOS QUE HABRÁ DE APLICARSE LA EVALUACIÓN CORRESPONDIENTE;

B) PARA LA APLICACIÓN DE LA EVALUACIÓN, LOS MIEMBROS ACTIVOS INTERESADOS DEBERÁN REGISTRARSE PREVIAMENTE ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, Y

C) LA EVALUACIÓN SERÁ APLICADA Y CALIFICADA, EN TODOS LOS CASOS, POR EL ÁREA DEL COMITÉ EJECUTIVO

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PAN.
EXPEDIENTE: 156/2010.

NACIONAL RESPONSABLE DE LA FORMACIÓN Y
CAPACITACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO.

ARTÍCULO 18. CONOCIDOS LOS RESULTADOS DE LA
EVALUACIÓN, SE CELEBRARÁN LAS ASAMBLEAS
MUNICIPALES DONDE ÚNICAMENTE PODRÁN PARTICIPAR
COMO CANDIDATOS QUIENES LA HAYAN ACREDITADO.

LA VOTACIÓN SERÁ EN CÉDULA. EN EL CASO DE QUE EL
MUNICIPIO CORRESPONDIENTE TENGA DERECHO A UNA
PROPUESTA, CADA DELEGADO NUMERARIO VOTARÁ POR UN
CANDIDATO. EN LOS CASOS EN QUE TENGA DERECHO A DOS
O MÁS PROPUESTAS, CADA DELEGADO VOTARÁ EL
CINCuenta POR CIENTO DEL NÚMERO DE CANDIDATOS QUE
LE CORRESPONDA PROPONER AL MUNICIPIO, ELEVÁNDOSE
TODAS LAS FRACCIONES A LA UNIDAD.

SERÁN PROPUESTOS A CONSEJEROS ESTATALES, LOS
CANDIDATOS QUE HAYAN OBTENIDO EL MAYOR NÚMERO DE
VOTOS. SI FUERA EL CASO DE QUE DOS O MÁS CANDIDATOS
EMPATARAN Y CON ELLO FUERA IMPOSIBLE DEFINIR EL
NÚMERO FINAL DE LA LISTA DE PROPUESTAS QUE LE
CORRESPONDEN AL MUNICIPIO, SE PROCEDERÁ A UNA
RONDA DE DESEMPATE ENTRE ESTOS CANDIDATOS EN
DONDE CADA DELEGADO PODRÁ VOTAR, EN CÉDULA, POR
UNA PROPUESTA.

LAS PROPUESTAS DE CANDIDATOS DEBERÁN PRESENTARSE
POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL POR LO MENOS DIEZ DÍAS ANTES DE LA FECHA DE
LA ASAMBLEA ESTATAL, Y DEBERÁN ACOMPAÑARSE DEL
ACTA DE LA SESIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL EN QUE
CONSTE SU APROBACIÓN Y LOS DATOS PERSONALES DE
LOS PROPUESTOS.

ARTÍCULO 19. EN LA ASAMBLEA ESTATAL
CORRESPONDIENTE, SE PROCEDERÁ DE LA SIGUIENTE
MANERA:

A) LOS DELEGADOS NUMERARIOS VOTARÁN EN CÉDULA POR
EL SESENTA POR CIENTO DEL NÚMERO CONSEJEROS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PAN.
EXPEDIENTE: 156/2010.

ACORDADO POR EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL PARA LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL. LA FRACCIÓN SUPERIOR A 0.50 SE ELEVARÁ A LA UNIDAD;

B) EL NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS ESTABLECERÁ EL ORDEN DE INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESTATAL HASTA POR EL NÚMERO QUE SE HAYA FIJADO PARA SU INTEGRACIÓN. EN CASOS DE EMPATE SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 18;

C) SI EL NÚMERO DE PROPUESTAS SURGIDAS DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES ES IGUAL O MENOR AL NÚMERO DE MIEMBROS FIJADO PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO, SE PROCEDERÁ A LA VOTACIÓN DE LAS MISMAS, PARA SU RATIFICACIÓN, EN FORMA ECONÓMICA. EN CASO DE QUE UNA ASAMBLEA ESTATAL RECHAZARA LA LISTA SE TURNARÁ AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA QUE RESUELVAN LO CONDUCTENTE, Y

D) EL CRITERIO DE SELECCIÓN DE CONSEJEROS DEBERÁ SER EL DE LA CAPACIDAD INTELECTUAL, RECTITUD, LEALTAD AL PARTIDO, GENEROSIDAD Y ESPÍRITU DE SERVICIO QUE EL CANDIDATO HAYA DEMOSTRADO.

PARA LOS EFECTOS ESTATUTARIOS, EN LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA ELECCIÓN, EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEBERÁ ENVIAR AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL LA LISTA APROBADA DE CONSEJEROS ESTATALES, CON LOS DATOS PERSONALES Y DEMÁS DOCUMENTOS PERTINENTES.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se deduce:

- Que dentro de la estructura del Partido Acción Nacional en Yucatán, se encuentran como Órganos de Dirección el Consejo Estatal, Comité Directivo Estatal, Comités Directivos Municipales y sus respectivos subcomités.
- Que para la elección de los integrantes del Consejo Estatal la entidad estableció un procedimiento el cual es del tenor literal siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PAN.
EXPEDIENTE: 156/2010.

- A. El Comité Directivo Estatal convocará a las Asambleas correspondientes y abrirá el registro de propuestas para Consejeros.
- B. Se emitirá una convocatoria para la evaluación correspondiente, que señalará el lugar y hora en los que habrá de aplicarse.
- C. Los interesados para la aplicación de la evaluación deberán registrarse ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal.
- D. Desahogadas las evaluaciones, el área del **Comité Ejecutivo Nacional** responsable de la formación y capacitación de los miembros del Partido, procederá a su **calificación**.
- E. Conocidos los **resultados** de la evaluación, las Asambleas Municipales procederán a seleccionar a los aspirantes para el puesto de Consejeros Electorales, únicamente a los participantes que hayan acreditado la evaluación, obtenido el mayor número de votos y cubierto los requisitos previstos en la Ley; lo anterior, conforme al porcentaje que de las reglas establecidos haya resultado.
- F. Elegidos los candidatos, las Asambleas Municipales remitirán al Secretario del Comité Directivo Estatal, por lo menos diez días antes de la fecha de la Asamblea Estatal, las listas con los nombres completos de los aspirantes, con la finalidad de que éste las envíe en igual término a la citada Asamblea, adjuntando la propuesta de los candidatos, que acorde al porcentaje que le corresponde puede exponer.
- G. Recibidas las proposiciones, la Asamblea Estatal elegirá a los Consejeros Estatales, tomando en cuenta la capacidad intelectual, rectitud, lealtad al Partido, generosidad y espíritu de servicio de los aspirantes.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que la **autoridad competente** para poseer materialmente las evaluaciones aplicadas a los aspirantes para el cargo de Consejero Estatal del sujeto obligado, es el **Comité Ejecutivo Nacional**

a través del área responsable de la formación y capacitación de los miembros del Partido, esto en razón de ser la encargada de su aplicación y posterior calificación, aunado a que el Comité Directivo Estatal y las Asambleas Municipales únicamente conocen los **resultados**, esto es, el documento elaborado por la autoridad competente mediante el cual informa los nombres de los candidatos, que de la revisión efectuada a los exámenes les acreditaron.

SEXTO.- En autos consta que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional en Yucatán, mediante resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, declaró la inexistencia de la información consistente en “Copia de las evaluaciones de todos los que presentaron la evaluación de diagnóstico para competir para ser Consejero Estatal del PAN inherente a las calificaciones”.

Visto lo anterior, conviene realizar algunas precisiones sobre las figuras de “inexistencia” e “incompetencia”.

En los casos de inexistencia, el motivo por el cual la información no obra en los archivos del sujeto obligado, consiste en que las Unidades Administrativas **competentes** informan que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo su custodia no le encontraron, en virtud de no haberle generado, tramitado o recibido; en cambio, para el caso de la incompetencia, la ausencia de los documentos no resulta de la búsqueda efectuada por diversas Unidades Administrativas, sino que acontece ya que conforme a las atribuciones conferidas a un sujeto obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, se tendría que orientar al particular a fin de que acudiese a la instancia competente.

Para mayor claridad, la inexistencia es una categoría que se atribuye a la información solicitada (“la información es inexistente”), y la incompetencia es una categoría que se menciona respecto de la autoridad (“la autoridad es incompetente”).

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PAN.
EXPEDIENTE: 156/2010.

Establecido lo anterior, es posible concluir que contrario a lo afirmado por la recurrida, en el presente asunto no se surte la Institución de inexistencia tal y como se demostrará a continuación.

Conforme a lo expuesto en el considerando que antecede, la autoridad competente para poseer materialmente la información es el **Comité Ejecutivo Nacional** a través del área responsable de la formación y capacitación de los miembros del Partido, tan es así que la propia Unidad lo reconoció expresamente al manifestar en su resolución *"De lo anteriormente mencionado se deriva que las evaluaciones de todos los que presentaron para aspirar a ser Consejero Estatal del PAN en Yucatán se encuentra en poder del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, a través de la Secretaría Nacional de Formación."*

En consecuencia, se considera que la conducta de la recurrida debió consistir en acatar lo ordenado en el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en otras palabras, orientar al particular respecto a la Unidad de Acceso que pudiera poseer la información solicitada, situación que no aconteció en la especie.

En el mismo orden de ideas, de la interpretación literal realizada a los puntos uno y dos del artículo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que toda persona tiene derecho obtener información de los partidos políticos nacionales y que dicho derecho lo ejercerán ante el Instituto Federal Electoral mediante la presentación de solicitudes, de ahí que pueda arribarse a la conclusión que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional en Yucatán tiene la obligación de informar al hoy inconforme, que su solicitud, en virtud de que la información requerida se encuentra en poder de un Partido Político de naturaleza Nacional, debió presentarla ante la Unidad de Acceso del Instituto Federal Electoral.

SÉPTIMO. En mérito de lo expuesto, es procedente **modificar** la resolución de fecha veintinueve de octubre del año dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional en Yucatán, para los efectos siguientes:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PAN.
EXPEDIENTE: 156/2010.

1. **Modifique** su resolución, con la finalidad de que **oriente** al C. [REDACTED] a dirigir la solicitud de acceso mediante la cual requirió "Copia de las evaluaciones de todos los que presentaron la evaluación de diagnóstico para competir para ser Consejero Estatal del PAN", a la Unidad de Acceso del Instituto Federal Electoral, por resultar incompetente el sujeto obligado para detentar la información en sus archivos.
2. **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho.
3. **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional en Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional en Yucatán deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PAN.
EXPEDIENTE: 156/2010.

previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día siete de enero de dos mil once. -----

